

//tencia No.33

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, veinticinco de febrero de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"PONS, Daniel c/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PUERTOS. Descanso semanal e intermedio. Daños y perjuicios, despido común, diferencias rubros salariales, despido trabajador accidentado, etc. Casación"**, IUE 2-10320/2013, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia identificada como SEF 0003-000033/2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1^{er} Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva de primera instancia, identificada como SEF 0476-000119/2014, el titular del Juzgado Letrado en lo Contencioso Administrativo de 1^{er} Turno, Dr. Guzmán López Montemurro, desestimó la demanda en todos sus términos (fs. 1421-1433vto.).

II) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1^{er} Turno, integrado por los Sres. Ministros, Dres. Eduardo Vázquez, Nilza Salvo y Alicia Castro, órgano que, por sentencia definitiva identificada como SEF 000-

3000033/2015, dictada el 16 de abril de 2015, confirmó la sentencia recurrida, salvo en cuanto desestimó el reclamo del salario vacacional y, en su lugar, condenó a la demandada a pagar dicho rubro, únicamente por el período del contrato N° 1602 del 2 de febrero de 2011, cuya liquidación difirió a la vía del art. 378 del C.G.P.

III) Las representantes del actor interpusieron recurso de casación (fs. 1506-1539).

Sostuvieron, en lo medular, lo siguiente:

La Sala infringió los arts. 7, 8, 53, 54, 72 y 332 de la Constitución; los arts. 8, 11, 16 y 20 del C. Civil; los arts. 2, 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por la ley 13.751; el art. 7 del Protocolo de San Salvador; el Convenio Internacional N° 131 de la OIT, ratificado por la ley 14.567; el Convenio Internacional N° 95 de la OIT; los arts. 2 naturales. 8 y 19 de la Constitución de la OIT; la ley 5.350; los arts. 8 y 9 de la ley 7.318; la ley 15.996; el art. 39 de la ley 11.925; el art. 22 de la ley 16.226 y los arts. 130, 139, 140, 197 y 198 del C.G.P.

No puede operar la prescripción extintiva de los créditos reclamados, por cuanto el actor estuvo vinculado con la Administración

Nacional de Puertos por una relación laboral única y permanente, de duración indeterminada.

No estamos ante contratos de trabajo zafrales ni eventuales. Sin perjuicio de que cada contrato "tenía un término, éstos se dieron en forma sucesiva, en una relación contractual con el Estado" (fs. 1510).

Ello se extrae de un análisis de la situación realizado de acuerdo con el principio de la primacía de la realidad.

Por ejemplo, existieron varias campañas de dragado, que si bien fueron distintas, se dieron en forma sucesiva y continua, lo cual determinó que el trabajador no reclamara una vez finalizada cada campaña porque, inmediatamente, continuó con la siguiente, lo que demuestra el carácter continuo y permanente del contrato laboral.

No se valoró correctamente la prueba documental (contratos de fs. 63-84; informe de fs. 171; resoluciones de la Administración Nacional de Puertos que confieren prórrogas y renovaciones de contratos, fs. 186-190; libreta de embarque de fs. 282-292) ni la prueba por informe, que demuestran que el trabajador prestó servicios a la demandada en forma continua.

Se aplicó erróneamente la

ley 11.925, que refiere a créditos de cualquier naturaleza y no únicamente a aquellos que derivan de vínculos estatutarios. Donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete.

Debió condenarse a la demandada al pago de la indemnización por despido común, especial e incidencias (art. 69 de la ley 16.074, art. 4 de la ley 10.489, art. 1 de la ley 10.570, art. 1 de la ley 12.597 y ley 10.542).

Se valoró erróneamente la prueba al entender que no hubo persecución sindical y que, por ende, no correspondía indemnizar el daño moral sufrido por tal motivo.

Dado que no operó la prescripción, debe valorarse toda la prueba producida, que demuestra que se realizaron las horas extras reclamadas.

Según la cláusula undécima del contrato (fs. 83), el accionante no era funcionario público, sino un trabajador privado contratado por la Administración Nacional de Puertos (leyes 5.350 y 15.996, con sus decretos reglamentarios, y Convenios Internacionales N^{os} 1 y 30).

El actor trabajaba más de doce horas y, además, generaba horas extras cuando permanecía a la orden. Al tratarse de un régimen "que no

era de embarcado", realizó trabajo extraordinario que se le debe abonar como tal (fs. 1523).

También se adeuda el salario vacacional generado durante todo el vínculo laboral, desde la suscripción del primer contrato hasta el egreso, por despido.

Se adeudan los descansos semanales, que la Sala desestimó por haber aplicado erróneamente la ley 7.318 y su decreto reglamentario, así como los Convenios Internacionales de Trabajo N^{os} 1, 14 y 30.

La cláusula aludida por el Tribunal contraría las mencionadas normas y los principios de irrenunciabilidad y de la justa remuneración.

Además, el Tribunal omitió aplicar la sanción dispuesta en el art. 130 del C.G.P., dada la vaguedad de la contestación de la demanda.

En cuanto a las diferencias salariales e incidencias, no corresponde que se abonen únicamente las generadas en virtud del último contrato firmado, sino las correspondientes a todo el período del vínculo laboral.

Surge de la prueba testimonial y de la documental que el accionante se desempeñó mayormente como oficial de máquinas y como

ayudante de electricista, razón por la cual no corresponde que se le rebaje de categoría (engrasador o ayudante de motorista), en violación del art. 54 de la Constitución. Además, realizaba tareas de rango superior, como la de oficial de máquinas, lo que provocó un enriquecimiento injusto de la Administración.

La Sala consideró que no correspondía reclamar el pago de los "jornales por interrupción de contrato" (fs. 1536). Nuevamente, en atención a que el vínculo fue de carácter permanente y no zafral, sostienen que le corresponde el pago de los rubros generados al estar a la espera de las resoluciones de prórrogas y firmas de contratos con la Administración Nacional de Puertos.

En definitiva, solicitaron que se casara la sentencia recurrida y que, en su lugar, se acogiera la demanda.

IV) La representante de la Administración Nacional de Puertos evacuó el traslado del recurso de casación, abogando por su rechazo (fs. 1543-1549vto.).

V) Por providencia del 27 de mayo de 2015, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1^{er} Turno resolvió conceder el recurso para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 1551).

VI) El expediente se recibió

en la Corte el 9 de junio de 2015 (fs. 1555).

VII) Por providencia N° 781/2015 se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 1556vto.), quien, por las razones que expuso en el dictamen N° 2750/2015, consideró que correspondía rechazar el recurso interpuesto (fs. 1558-1559).

VIII) Por providencia N° 1200/2015 se dispuso el pasaje a estudio sucesivo y se llamaron los autos para sentencia (fs. 1561).

IX) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia hará lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará la sentencia recurrida en los siguientes puntos: a) en cuanto aplicó el régimen de prescripción anual previsto en la ley 18.091 y, en su lugar, declarará que corresponde aplicar el régimen de caducidad cuatrienal consagrado en el art. 39 de la ley 11.925; b) en cuanto no condenó a la demandada a pagarle al actor los créditos por concepto de salario vacacional que se hubieran devengado hasta cuatro años antes de la fecha de la presentación de la demanda.

II) En el caso, Daniel

Pons promovió demanda laboral contra la Administración Nacional de Puertos. Sostuvo que ingresó a trabajar como ayudante de electricista en abril de 2008 y que suscribió sucesivos contratos de trabajo que daban cuenta de la estabilidad de su vínculo laboral.

Reclamó indemnización por despido común y especial, daño moral, salario vacacional, horas extras, días de descanso trabajados, diferencias salariales y pago de jornales por interrupción de contrato (fs. 137-154).

La parte demandada opuso excepción de prescripción parcial, por entender que los contratos celebrados con el actor fueron zafrales, ya que cada uno de ellos respondió a distintas campañas de dragado.

Entendió que correspondía aplicar el art. 1 de la ley 18.091 y que, por lo tanto, el actor sólo podía reclamar los rubros correspondientes al contrato N° 1602 del 2 de febrero de 2011, prorrogado por resolución N° 74/2012 de la Presidencia de la República.

III) En cuanto al régimen de extinción (prescripción o caducidad) de los créditos reclamados en autos.

Es de recibo el agravio.

Ello, porque consideramos

que el régimen aplicable es el de la caducidad cuatrienal, contenido en el art. 39 de la ley 11.925, y no el de la prescripción anual, establecido en el art. 1 de la ley 18.091.

Como sustento de la decisión resistida, la Sala sostuvo que el actor no revestía la calidad de funcionario público y, partiendo del hecho de que en la causa se reclamó el pago de créditos derivados de una relación de trabajo privado, aplicó el régimen de la prescripción de los créditos laborales (art. 1 de la ley 18.091), conclusión que la Corte no comparte.

La circunstancia de que Daniel Pons no fuera un funcionario público no obsta a que se aplique el art. 39 de la ley 11.925, desde que es la norma que regula todas las reclamaciones contra el Estado, cualquiera sea su naturaleza u origen.

Como sostuvo el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno en la sentencia N° 110/2009, parafraseando a Cassinelli Muñoz: *“Ese artículo 39 tiene la particularidad de que no solamente establece un régimen de caducidad, sino que expresamente deroga todos los términos de caducidad y de prescripción del derecho común o de leyes especiales, lo cual significa barrer con todo el régimen del Código Civil sobre prescripción, con todas las normas particulares*

que existían antes para determinados casos, con las únicas excepciones expresamente establecidas en el artículo 39, que son las reclamaciones en materia aduanera..." (Primer Coloquio Contencioso de Derecho Público, ps. 13 y 14), (...).

La Ley N° 11.925, de carácter eminentemente tuitivo, en virtud del régimen de privilegio consagrado en su art. 39, optó por sustraer a determinado sujeto -el Estado- del ámbito de referencia de las normas que establecían regímenes de caducidad o de prescripción diversos, ya sea con carácter general o especial (...); el régimen de caducidad cuatrienal consagrado en el art. 39 de la Ley N° 11.925 (...), previsto para todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, de cualquier naturaleza y origen, constituye una norma de carácter especial, tuitivo y de excepción que, como tal, prima sobre una norma de carácter general como la que establece el régimen común de prescripción de la acción que tiene el tenedor de un vale contra su librador (en el caso, de la acción en virtud de la cual se reclaman créditos laborales).

Entonces, el régimen extintivo que rige las relaciones contra el Estado es el de la caducidad, salvo que se disponga expresamente lo

contrario.

En tal sentido, si bien el ámbito de aplicación de la ley 18.091 es, en principio, amplio (para las acciones originadas en una relación de trabajo), no lo es tanto como para comprender los créditos o reclamaciones laborales contra el Estado, pues éste goza de una regulación específica, excluyente y única, cuya desaplicación sólo resultaría posible, como se dijo, si otra ley lo previera en forma expresa, que no es el caso.

En suma, corresponde casar la sentencia recurrida en cuanto al régimen de extinción de los créditos reclamados en autos, decisión que tendrá las consecuencias que más adelante se expresarán.

IV) En cuanto a la naturaleza de la relación laboral vinculante.

No es de recibo el agravio.

Con respecto a este tema, si bien el actor entiende vulneradas diversas normas jurídicas, lo que cuestiona, en puridad, es la valoración probatoria realizada por la Sala.

En cuanto a la infracción al régimen legal de valoración de la prueba como agravio en casación, los magistrados que conforman este fallo tienen posiciones diversas.

Para los Sres. Ministros, Dres. Jorge Chediak y Jorge Larrieux, así como también para el redactor, cabe reiterar la posición que la Corte, en mayoría, ha sostenido, con base en el artículo 270 del C.G.P.: *A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y eficacia previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado.*

Es jurisprudencia constante de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revalorización de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador (...).

A mayor abundamiento: El ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en

que haya incurrido la Sala de mérito configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el art. 140 C.G.P. revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (...), (cf. sentencias N^{os} 829/2012, 508/2013, 484/2014, entre otras).

A su vez, la Sra. Ministra, Dra. Elena Martínez, si bien comparte tales consideraciones, destaca que no sólo se requiere la existencia de una contradicción grosera de las reglas legales de valoración de la prueba, sino que, además, ello debe surgir de la forma en que se estructuraron los agravios, aun cuando el impugnante no hubiese utilizado, concretamente, las expresiones de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta. Es necesario que del contenido de sus agravios surja, cualesquiera sean los términos que utilice, que lo que se denuncia es la existencia de una valoración absurda o arbitraria.

Por tratarse, entonces, de un extremo que no surge de la expresión de agravios, la Corporación no puede ingresar a su análisis, a riesgo de incurrir en un vicio de incongruencia. Y en apoyo de su posición, estima del caso citar la sentencia N^o 522/2014 de esta Corte, en la que se expresó: *La trascendencia de la demanda de casación es inusitada, pues la Corte está*

limitada por ella, o sea que, siguiendo el principio dispositivo, sólo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente dentro de los aspectos planteados por el mismo. Si existe una causal viable, pero que el recurrente no aduce, la Corte no puede actuar de oficio aun cuando observe objetivamente su conducencia. La Corte no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente, aunque fueran pertinentes... (cf. Hernando Morales Molina: "Técnica de Casación Civil", pág. 98), (Sentencias N^{os} 648/2006, 770/2008, 135/2009, 357/2009, 414/2009, 110/2010 y 520/2013, entre otras).

Por su parte, el Sr. Ministro, Dr. Jorge Larrieux, en una línea similar a la sustentada por la Dra. Elena Martínez, entiende que si bien no es preciso utilizar los términos de "absurdo", "irracionalidad" o "arbitrariedad" -que, sin duda, señalan el apartamiento de la discrecionalidad ínsita en la sana crítica-, sí lo es que el recurrente lo explique o fundamente, por cuanto no puede limitarse a señalarlo, sino que, además, debe demostrar la incidencia del vicio denunciado sobre el dispositivo (cf. Fernando de la Rúa, "El recurso de casación en el derecho positivo argentino", edición Zabalía, 1968, pág. 469).

Sobre esa base, el Sr.

Ministro, Dr. Jorge Larrieux, señala: "No procede en el ámbito casatorio la revisión de los criterios de valoración del órgano de mérito, cuando se trate de pruebas libradas a los poderes discrecionales, bajo reglas de sana crítica. Ello, por cuanto, implicaría una eventual alteración del material de hecho del fallo que es inmodificable y, sobre el cual debe, eventualmente, dictarse sentencia anulatoria, reemplazando los fundamentos jurídicamente erróneos".

A su vez, el Sr. Ministro, Dr. Ricardo Pérez Manrique, considera que, tal como ha reiteradamente sostenido, la valoración probatoria realizada por el tribunal "ad quem" no resulta excluida de control en casación, en la medida en que, toda vez que se invoca como causal la infracción o la errónea aplicación del art. 140 del C.G.P., es posible ingresar al análisis de la eventual vulneración de las reglas de la sana crítica, sin que sea necesario, para que proceda la referida causal, acreditar la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta, habida cuenta de que la Corte se encuentra habilitada para analizar la adecuación lógica de la decisión adoptada.

Ahora bien, sin perjuicio de los diferentes matices que en torno a este tema sustentan los integrantes de la Corporación, todos coinciden en que el razonamiento probatorio de la Sala,

quien, en una correcta subsunción de los hechos, concluyó en la figura del contrato zafral, no merece reproche.

Dicha subsunción es *quaestio iuris*, lo que implica que deban examinarse las circunstancias en las que se exterioriza o se materializa la vinculación, a partir de la base histórica de que se trate, para afirmar si nos encontramos ante un vínculo laboral y de qué tipo es.

Como sostuvo la Corte en la sentencia N° 137/1997: (...) *calificar a una determinada vinculación como de naturaleza laboral o, por el contrario, como de naturaleza diversa a ese carácter, no es una "quaestio facti", sino una "quaestio iuris". Esto es, en litigios como el de obrados, el juzgador de mérito, examina a una determinada "materialidad" -características y circunstancias con que se exterioriza esa vinculación- y luego, a partir de esa base histórica o fáctica, realiza su calificación o subsunción en una cierta tipicidad normativa (...).*

En efecto, el punto medular del accionamiento radica en determinar si Daniel Pons se vinculó con la Administración Nacional de Puertos a través de varios contratos laborales de tipo zafrales o si, en realidad, dichos contratos encubrían una única y permanente relación laboral.

Surge de autos que el actor era contratado en forma reiterada para realizar distintas campañas de dragado llevadas adelante por la demandada. Dichas campañas no se llevan a cabo todos los meses del año, sino en determinados períodos en particular, que dependen de las necesidades del dragado.

Como sostuvo la Suprema Corte de Justicia en la sentencia N° 128/1997: *Se impone (...) detenerse en el examen del concepto de trabajador zafral.*

Técnicamente corresponde entender por tal a aquél que se ocupa en una actividad que, por su naturaleza, se interrumpe de manera normal y constante en un período fijo y determinado del año laboral en el que regularmente y por circunstancias propias o inherentes a la actividad en cuestión, se sabe, anticipadamente, que la misma cesa o declina casi totalmente.

Aun cuando el trabajador concertara con un mismo empleador sucesivos contratos de trabajo zafral, ello no implica la transformación jurídica del vínculo convirtiéndolo en un obrero permanente o no zafral. No existe una continuidad de la relación laboral, como sucede en los contratos a término reiterados, en tanto la duración limitada de cada uno de ellos no obedece a circunstancias propias de la

actividad sino a las de la voluntad de una u otra parte.

En el caso, parece claro que la tarea desempeñada por el actor era típicamente zafra y quedaba acotada a las necesidades de cada campaña de dragado. Por ello, la convocatoria de la Administración Nacional de Puertos era esencialmente temporal y por períodos diferentes.

Como señaló la Sala, (...) *analizando los aportes probatorios reunidos en autos, en el caso particular, la vinculación del actor no siempre fue en la misma categoría laboral; en algunos contratos se lo contrató como Ayudante de Electricista (fs. 64, 73, 81 y 194) y en otros (fs. 202 y 214) como 3 maquinista de la Draga N° 9 (fs. 69 y 207) o Ayudante de Motorista (fs. 77, 198v.), (...).*

Teniendo en cuenta las *declaraciones de Juan Antonio Domínguez (fs. 265/267), de Ricardo Vidal (fs. 272/274vta.), de Omar Heber Torena (fs. 274vta./276), de Adolfo Silva (fs. 277 vta./279vta.) mencionadas al apelar (fs. 1441), la prueba documental (fs. 63/84, 171, 186/190, 282/292, 346 y siguientes), dicho aporte probatorio, valorado de conformidad a lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, esto es de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llevan al Tribunal a excluir que la relación fuera de carácter permanente (...).*

El caso debe ser analizado dentro del marco jurídico específico en el cual se vincularon las partes, que, como bien indicó la Sala, lo constituyen el art. 41 literal D de la ley 18.046 y el art. 507 de la ley 18.362.

Dichas normas facultan a la Administración Nacional de Puertos a contratar personal idóneo, inscripto en el registro llevado por el Directorio del organismo, para tripular las embarcaciones afectadas al dragado, mediante "contratos por campaña de dragado" de hasta un año de duración. Y prevén, además, que es zafral quien es contratado por una entidad estatal para desarrollar una tarea que se presenta en forma periódica y previsible, pero no permanente, sea que constituya la única tarea que cumple el organismo o que represente una intensificación del volumen de trabajo.

Finalmente, establecen que el funcionario zafral cesará automáticamente una vez finalizado el período para el cual se lo contrató y que dicha modalidad contractual "no crea derechos ni expectativas jurídicamente invocables".

En suma, partiendo de la plataforma fáctica relevada por la Sala y del marco jurídico aplicable, no cabe más que concluir que su decisión en relación con el carácter zafral del contrato

vinculante resulta irreprochable.

V) En cuanto a la indemnización por despido común y especial.

No es de recibo el agravio.

La conclusión a la que se arribó en el considerando anterior trae como consecuencia que el actor quede excluido de dichos beneficios.

Como expresó la Suprema Corte de Justicia en la sentencia N° 128/1997: *En cuanto al agravio atinente a la errónea aplicación del artículo 1° de la Ley No. 10.570, la Corporación ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, en sentencia No. 809/96, donde dijo: "De acuerdo con esta disposición, los trabajadores que realizan trabajos de zafra no tienen derecho a la indemnización por despido, dicha norma no distingue entre los obreros que trabajan una sola zafra y luego no vuelven a trabajar en la empresa y aquéllos que trabajan durante varias zafras seguidas para la misma, por lo que no corresponde al intérprete hacerlo, tanto unos como otros no tienen derecho a cobrar la indemnización por despido" (art. 17 C. Civil).*

Y desde que la norma no distingue entre la indemnización por despido común y por despido especial, parece claro que al actor no le

corresponde percibir indemnización alguna por tal concepto.

Pero, además, como correctamente valoró la Sala, el actor sufrió un accidente de trabajo el 12 de junio de 2012 y estuvo amparado al Banco de Seguros del Estado hasta el 20 de diciembre de 2012 (fs. 112-115, fs. 326-342 y fs. 491). Y si bien en la demanda se indica que al día siguiente se presentó a trabajar y no fue reintegrado (fs. 142), tal extremo no surge acreditado en autos.

El vínculo contractual con la demandada finalizó el 1º de enero de 2013 (fs. 305 y 349). La intimación efectuada por el accionante, solicitando el reintegro a su actividad con posterioridad al alta médica el 4 de febrero de 2013 (fs. 92-93), se verificó luego de vencido el período de vigencia contractual entre las partes, lo cual sella negativamente la suerte de la pretensión de pago por despido especial.

VI) En cuanto al daño moral sufrido por persecución sindical.

No es de recibo el agravio.

A juicio de la Sra. Ministra, Dra. Elena Martínez, resulta claro que el recurrente busca una revisión de la plataforma fáctica

tenida por probada en segunda instancia, lo que no puede admitirse. Como se expresó en el considerando IV de esta decisión, el recurrente no afirmó que la valoración de la prueba fuera absurda o arbitraria y ello resulta suficiente para desestimar el agravio.

De todas formas, coincide con los restantes ministros que suscriben este fallo en que también en este aspecto la valoración de la prueba realizada por la Sala resultó apegada a las reglas de la sana crítica.

El Tribunal relevó, con precisión (fs. 1501vto.), los medios de prueba en los que fundó su decisión y, al igual que el sentenciante de primer grado, concluyó que no había vínculo alguno entre la posibilidad de modificación de los contratos sugerida por la Administración Nacional de Puertos a los contratados al momento de la rotura del motor de la draga 9 (agosto de 2009 a julio de 2010) y el cese del contrato vinculante, que ocurrió en enero de 2013 (considerando VII, fs. 1501vto.), tal como, con acierto, había indicado el "a quo" en el considerando V de su decisión (fs. 1429vto.).

Además, no resulta un hecho menor que, con posterioridad a esos sucesos, se hubiesen celebrado nuevos contratos o ampliaciones entre las partes (fs. 171), lo cual descarta que el cese del

actor estuviera relacionado con la persecución sindical alegada, como bien señaló la Sala a fs. 1501vto.

Asiste, también, razón al Tribunal al no haber considerado probada la rebaja de salario y de categoría a la que aludió el actor, así como en todo lo relacionado con la supuesta no recontractación de los militantes gremiales (fs. 1501vto. y 1502).

VII) En cuanto a la reclamación por horario extraordinario.

No es de recibo el agravio.

El régimen que cumplen los trabajadores de la draga se conoce como "semana por semana" (fs. 63, 68, 72, 77 y 81) y consiste en estar embarcado durante una semana entera y descansar la siguiente semana (ley 7.318, decreto reglamentario del 26 de junio de 1935 y Convenio Internacional de Trabajo N° 14).

Mientras los trabajadores están embarcados, trabajan los siete días, en turnos de cuatro horas, y descansan las restantes ocho horas. Es decir, por día, trabajan ocho horas y descansan las restantes dieciséis, con la única particularidad de que, durante toda la semana, se encuentran dentro de la embarcación.

A partir de este régimen especial de trabajo, es que los trabajadores tienen franco los siguientes siete días.

Como bien señaló la Sala, el actor no acreditó haber realizado horario extraordinario mientras estuvo embarcado.

Ahora bien, si lo que pretende es que se le abonen horas extras durante el lapso de once meses durante el cual la draga estuvo inactiva, tal pretensión no es de recibo.

No se discute que, para la situación de rotura o desperfectos que obligara a interrumpir la producción, se había acordado que los tripulantes seguirían embarcados en turnos de doce horas (en lugar de veinticuatro) cobrando la mitad del jornal nominal establecido.

Como acertadamente señaló la demandada, este régimen implicaba trabajar medio jornal y por ello, como es lógico, cobraban medio jornal. De haber trabajado más tiempo del estipulado, el actor debió acreditarlo, lo que no hizo.

VIII) En cuanto a los descansos semanales trabajados.

No es de recibo el agravio.

De acuerdo con las

particularidades del trabajo en la draga, el actor trabajaba los siete días de la semana, incluyendo el domingo, lo cual se compensaba con la semana siguiente entera de descanso.

Este régimen de trabajo especial (embarcado las 24 horas, los siete días de la semana, aunque trabajando dos turnos de 4 horas cada 8 horas) activaba, a su vez, un régimen de descanso también excepcional (siete días corridos). Ello, no sólo no contraviene las disposiciones legales en la materia, sino que, incluso, resulta beneficioso para el trabajador, quien, en vez de descansar un día, descansa siete.

IX) En cuanto a los salarios vacacionales devengados con anterioridad a la vigencia del último contrato celebrado entre las partes.

El agravio es parcialmente de recibo.

Resulta probado que los contratos celebrados entre las partes previeron el pago del aguinaldo y de la licencia no gozada (fs. 65, 70, 74 y 78), pero no incluyeron el pago del salario vacacional. Y como no se probó que este rubro fuese abonado, el reclamo resulta ajustado a derecho.

El tribunal "ad quem" así también lo advirtió, pero solamente en relación con el

último contrato celebrado, el contrato N° 1602 del 2 de febrero de 2011, solución congruente con el régimen de prescripción que aplicó. Sin embargo, no es esta la solución a la que corresponde arribar en el caso, porque, en función del régimen de caducidad cuatrienal que entendimos aplicable (considerando III), resulta procedente que se amplíe la condena respecto de los salarios vacacionales devengados en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

A tales efectos, deberá tenerse presente que la demanda se presentó el 9 de abril de 2013 (fs. 155); por lo tanto, los créditos objeto de condena corresponden a los siguientes contratos y ampliaciones: a) N° 1236 del 6 de julio de 2009 (fs. 63-64), rubro que se hizo exigible al finalizar el contrato, el 5 de julio de 2010 (fs. 64 y 171); b) N° 1476 del 9 de julio de 1010 (fs. 80), exigible al finalizar el contrato, el 6 de octubre de 2010 (fs. 81 y 171); c) ampliación del 7 de octubre de 2010 (fs. 171), exigible el 5 de noviembre de 2010 (fs. 171); d) ampliación del 6 de noviembre de 2010, exigible el 5 de diciembre de 2010 (fs. 171); e) N° 1602 del 2 de febrero de 2011 (fs. 77 y 171), exigible al finalizar el contrato y al vencer las sucesivas prórrogas (fs. 171).

X) En cuanto a las

diferencias salariales.

No es de recibo el agravio.

Como ya se indicó, la Administración Nacional de Puertos contrataba al actor por un período determinado (zafra) para que realizara las tareas necesarias requeridas por la draga en ese momento. Por ende, no necesariamente en todos los períodos en que se lo contrató se requerían los mismos servicios.

Así, si en una temporada se requerían los servicios de "ayudante de electricista", se lo contrataba como tal (fs. 64 y 73); si en otra se necesitaba un "ayudante de motorista", era para cumplir esta tarea para la cual se lo contrataba (fs. 77). Véase que, simplemente, la Administración Nacional de Puertos lo contrataba para cubrir la función que, en esa temporada, se necesitaba realizar o que requería una asistencia adicional, todo lo cual, por otra parte, confirma la naturaleza zafral de la relación vinculante.

Entonces, para reclamar las diferencias salariales por la realización de tareas de rango superior, el actor debió acreditar que en cada período contractual se lo contrató para prestar una determinada tarea, pero que, finalmente, cumplió otra

mejor calificada, lo que no hizo.

Por ejemplo, en su recurso sostuvo que cuando lo contrataban como "ayudante de electricista" cumplía funciones como "tercer maquinista" y que ello le generaba un derecho al cobro de diferencias salariales.

Sin embargo, según el testigo Andrés Gómez (de profesión "patrón de draga"): "(...) ayudante de electricista significa tercer maquinista" (fs. 276), lo cual deja sin sustento el agravio.

XI) En cuanto a los jornales por interrupción del contrato.

No es de recibo el agravio.

El actor pretendió que se le abonaran los jornales impagos por "estar a la orden" en el lapso comprendido "entre contrato y contrato", esto es, en el lapso "interzafra".

Tal reclamación parte de la idea de que la relación de trabajo fue única, continua e ininterrumpida, extremo que, como vimos, no se probó, tal como fuera analizado en el considerando IV de esta decisión.

Entonces, tratándose de contratos zafrales, cuyos cumplimientos se deben

considerar en forma individual, parece claro que esta reclamación no puede prosperar.

XII) La conducta procesal de las partes no justifica imponer, en esta etapa, especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Anúlase la sentencia recurrida en cuanto aplicó el régimen de prescripción anual previsto en la ley 18.091 y en cuanto no condenó a la demandada a pagarle al actor los créditos por concepto de salario vacacional que se hubieran devengado hasta cuatro años antes de la fecha de la presentación de la demanda. En su lugar, declárase que corresponde aplicar el régimen de caducidad consagrado en el art. 39 de la ley 11.925 y, en su mérito, condénase al demandado a pagar al actor los créditos que por dicho concepto se generaron en el período indicado, cuya liquidación se diferirá a la vía del art. 378 del C.G.P.

Todo, sin especial condenación procesal.

Y devuélvase.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRIGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA